RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-1228-2020 del 22 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente el día 24 de septiembre de 2020, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** a los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.189, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.562.139, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.234.211, en calidad de propietarios, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-64409, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, Antioquia

2. Que mediante Resolución RE-02364-2024 del 03 de julio de 2024, la Corporación **APRUEBA UNA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL CONJUNTA,** implementada en campo de la fuente denominada "La Sierra", ya que al hacer el aforo volumétrico este garantiza el caudal otorgado por la Corporación.

3. Que mediante radicado CE-01835-2026 del 02 de febrero de 2026**,** los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.189, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.562.139, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.234.211, en calidad de propietarios, solicitan ante de la Corporación, Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH, para viviendas rurales dispersas, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-64409, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, Antioquia

4. Que funcionarios de la Corporación, en atención a lo anterior, realizaron visita técnica y elaboraron el informe técnico **IT-06064-2026** del 29 de septiembre de 2026, observándose y concluyéndose lo siguiente:

"…
2.INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1. Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	***ITEMS OBLIGATORIO***	***ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM***	***OBSERVACIONES***
Ubicación del predio	*Rural*	*Sí*	*Según el Sistema De Información Geográfico de Cornare el predio identificado con FMI 017-64409, se encuentra ubicado en el siguiente lugar:*  *Imagen 1. Ubicación predio con FMI 017-64409. Fuente: Geoportal interno-Cornare.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*SI*	*De acuerdo con la información suministrada y lo observado en el Sistema de Información Geográfico (Geoportal Interno), el predio NO hace parte de un condominio o parcelación.*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*Sí*	*La solicitud de registro se realiza para uso doméstico de 6 personas permanentes y 2 transitorias.*  *Fuente: Geoportal interno -Cornare* *Las actividades desarrolladas en el predio (vivienda) cumple con los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en el protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.*
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	*SI*	*SI*	 Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) Areas Agrosilvopastoriles - POMCA | 1.85 | 100.0 *Imagen 2. Determinantes ambientales predio con FMI 017-64409. Fuente: Geoportal interno-Cornare* *El predio de interés con FMI 017-64409, está localizado en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018.* ***<u>Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</u>**:* *El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.* ***La vivienda se encuentra construida, considerándose un hecho cumplido está acorde a los usos establecidos para la zona, dado que son permitidas en las áreas agrosilvopastoriles.***
*Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS***	*SI*	*SI*	*Se generará descargas de aguas residuales domésticas procedente de la vivienda.*
Genera efluente de aguas	*NO*	*SI*	*Según la información aportada, en el predio no se genera descargas de aguas residuales no domésticas.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

residuales ***NO DOMÉSTICAS***			

Acorde a las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 017-64409, se cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Cornare.

1.1 Datos específicos para el análisis del Concepto*:*

a) *Fuentes de Abastecimiento:*

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	*NOMBRE*
SUPERFICIAL	*La Sierra*

La parte interesada capta el recurso hídrico de la Fuente "La Sierra" en un sitio con coordenadas, Longitud -75° 29' 12.95" Latitud 6° 02' 7.601", donde mediante Resolución No RE-02364-2024 del 3 de julio de; se resuelve "APROBAR LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL implementada en campo de la fuente denominada "La Sierra", a los señores RICARDO ALFREDO LOPEZ TATIS, JORGE IVÁN PALACIO URIBE, CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE, IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO, IVÁN DARÍO AGUIRRE PELÁEZ, MARÍA VICTORIA MERINO DE BOTERO, CARLOS JULIO GONGORA ARANGO, LUIS ALBERTO MONTOYA VELASQUEZ, GLORIA STELLA RESTREPO FEBRES CORDERO, CRISTINA CONGOTE GONZALEZ, MANUEL CONGOTE GONZALEZ, ya que al hacer el aforo volumétrico este garantiza el caudal otorgado por la Corporación."

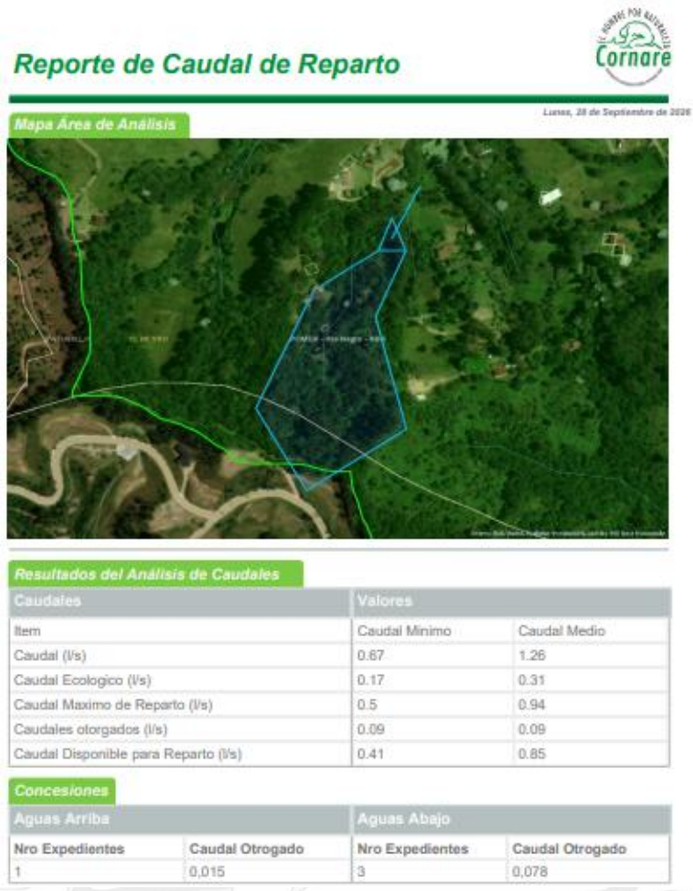
Según la revisión del expediente se identificó los usuarios de la fuente denominada "La Sierra"

Tabla. Usuarios de la obra conjunta.

#	*Expediente*	*Usuario*	*Resolución*	*Caudal L/sg*	*Estado*
1	*a) 05607-RURH-2021-70551888*	*RICARDO ALFREDO LOPEZ TATIS*	*IT-03534-2021 18/06/2021*	*0.010*	*Vigente*
2	*b) 056070235998*	*Jorge Iván palacio Uribe, Clara Beatriz Palacio Uribe e Iván Felipe Palacio Restrepo*	*Resolución 131-1228-2020 22/09/2020*	*0.011*	*Vigente*
3	*c) 05607-RURH-2021-14970067*	*Iván Darío Aguirre Peláez*	*IT-03540-2021 18/06/2021*	*0.0055*	*Vigente*
4	*d) 05607-RURH-2021-21314368*	*María Victoria Merino De Botero*	*IT-03619-2021 23/06/2021*	*0.011*	*Vigente*
5	*e) 05607-RURH-2026-70037828*	*Carlos Julio Góngora Arango*	*Resolución RE-03494-2026 del 23/9/2026*	*0.0083*	*Vigente*
6	*f) 05607-RURH-2021-70061561*	*Luis Alberto Montoya Velásquez y Gloria Stella Restrepo Febres Cordero*	*IT-03533-2021 18/06/2021*	*0.006*	*Vigente*
7	*g) 056070237284*	*Cristina Congote González*	*RE-01213-2021 25/02/2021*	*0.026*	*Vigente*
8	*h) 05607-RURH-2021-1037591290*	*Manuel Congote González*	*IT-02129-2021 19/04/2021*	*0.0048*	*Vigente.*
	Total			*0.0826*	

Según el sitio de captación con coordenadas Longitud -75° 29' 12.95" W 6° 02' 7.601" N., se modelan con el método de Cenicafe, los caudales medio, mínimo y ecológico de la fuente con la herramienta Geoportal interno, tomando una distancia aguas abajo de 90 metros y un radio de ubicación de 60 metros así

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Reporte de Caudal de Reparto

Lunes, 28 de Septiembre de 2026

Mapa Área de Análisis

Resultados del Análisis de Caudales

Caudales	Valores	
Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	0.67	1.26
Caudal Ecologico (l/s)	0.17	0.31
Caudal Maximo de Reparto (l/s)	0.5	0.94
Caudales otorgados (l/s)	0.09	0.09
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	0.41	0.85

Concesiones

Aguas Arriba		Aguas Abajo	
Nro Expedientes	Caudal Otrogado	Nro Expedientes	Caudal Otrogado
1	0,015	3	0,078

La fuente denominada "La Sierra" cuenta con un caudal mínimo de 0.67 L/s, descontando los caudales otorgados de 0.09 L/s, respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", la fuente tiene un caudal disponible de 0.41 L/s.

b) *Cálculo del caudal requerido:*

USO	*DOTACIÓN**	*# VIVIENDAS*	*# PERSONAS*		*CAUDAL (l/s.)*	*APROVECHAMIENTO DÍAS/MES*	*FUENTE*
DOMÉSTICO			*Transitorias*	*Permanentes*			
			2	*6*	*0.007294*	*30*	*La Sierra*
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					*0.007294*		

** Módulo de consumo según resolución vigente de* ***Cornare****.*

	TIPO CAPTACIÓN (Seleccionar con una x la que aplica)	
DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	*CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA*	
	CAPTACION MIXTA	
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA	
	MUELLE DE TOMA	
	OTRA	
	PRESA DE DERIVACION	
	TOMA DE REJILLA	
	TOMA LATERAL	*X*
	TOMA SUMERGIDA	
	CAMARA DE TOMA DIRECTA	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE	*TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO: (Seleccione con una X la que aplica)*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*Mampostería*		*Prefabricado*		*X*
	# de Personas	*Permanentes*	*6*	*Transitorias*	*2*
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: (seleccionar con una x la que aplica)				
	Aireación				
	Blue Dolphin				
	Cuagulación (precipitacion química)				
	Cuagulacion (Precipitacion qupimica)				
	Filtro anaerobio	*X*			
	Floculación				
	Flotacion (Flotacion por aire disuelto FAD)				
	Flotación (Flotación por aire disuelto FAD)				
	Laguna Anaeróbica				
	Neutralización				
	Piscina de enfriamiento (arena, Grava, Antracita)				
	Proceso ascencional de manto de lodos anaerobio (PAMLA-UAS B)				
	Proceso de Lecho fluido y lecho expandido				
	Reactor anaerobio de pistón (RAP)				
	Red Fox				
	Sedimentación				
	Skimmer				
	Tamices				
	Tanque Imhoff				
	Tanque separador Aire / Aceite				
	Tanque séptico	*X*			
	Adición química				

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE (Seleccione con una X si es a fuente de agua o al suelo.)*		
	Fuente de Agua		*Nombre*
	Suelo	*X*	
	Campo de infiltración		
	Zanja de infiltración	*X*	
	Pozo de absorción		
	Otros	*¿Cual?*	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	*DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)*	
	Tanque Desactivador	
	Caudal de Diseño (l/s)	
	Otros	*¿Cual?*
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)	
	Riego	
	Fumigación	
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

1.2 Expediente Relacionados: *Al revisar las bases de datos de la Corporación, (F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos y plataforma Connector) se evidencia que la parte interesada, tiene ante la corporación expediente relacionado de concesión de aguas superficiales, en beneficio del predio identificado con FMI 017-64409.*

Expediente Concesión: *056070235998*

Expediente Vertimiento: *N.A.*

2. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	*ITEMS OBLIGATORIO*	*ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM*
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*SI*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*
Genera efluente de aguas residuales ***DOMÉSTICAS***	*SI*	*SI*
Genera efluente de aguas residuales ***NO DOMÉSTICAS***	*NO*	*SI*

3. CONCEPTO TÉCNICO

a) *La fuente denominada "La Sierra" cuenta con un caudal disponible de 0.41 l/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

b) *De la fuente denominada "La Sierra" se tiene que los beneficiarios son los relacionados en la Tabla de usuarios.*

c) *El predio identificado con FMI 017-64409 cuenta con las siguientes restricciones ambientales "Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA" acorde a los acuerdos Corporativos Resolución con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018.*

d) *Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.*

e) *Las actividades generadas en el predio identificado con FMI N° 017-64409 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por* ***Cornare****.*

f) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: _____*

Dado que el predio de interés identificado con FMI 017-64409 cuenta con permiso de concesión de aguas vigente, el presente concepto se atiende como una ***MIGRACIÓN*** *del expediente de concesión de aguas superficiales con N° 056070235998 al* ***REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH*** *de Viviendas Rurales Dispersas - RURH conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020.*

g) *Por lo anterior, se informa al señor (a) JORGE IVÁN PALACIO URIBE identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71755189 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.007294 l/s, para uso doméstico, en beneficio del predio con FMI N° 017-64409 ubicado en la vereda PANTANILLO del municipio de EL RETIRO…"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato*. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.*"

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-06064-2026** del 29 de septiembre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas superficiales y, se ordenará el archivo del expediente ambiental; a su vez, se registrará del uso del recurso hídrico.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada bajo la Resolución 131-1228-2020 del 22 de septiembre de 2020, y que reposa en el expediente 056070235998, a los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.189, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.562.139, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.234.211, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-64409, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, Antioquia, dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.189, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.562.139, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.234.211, registrando un caudal total de 0.007294 L/S, para uso doméstico, a captarse de la fuente denominada "La Sierra", en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-64409, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, Antioquia

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.189, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.562.139, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.234.211, que la obra de captación y control de caudal conjuntada, deberá garantizar las condiciones bajo la cual se aprobó mediante Resolución RE-02364-2024 del 03 de julio de 2024, por lo que **no se deberán cambiar las condiciones de este, con el fin de garantizar constantemente la derivación de los caudales autorizados.**

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE**, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE**, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO,** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y la Resolución RE-01502-2026 del 11 de mayo de 2026

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, lo siguiente**:**

1. ARCHIVAR el expediente ambiental Nº **056070235998**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-06064-2026** del 29 de septiembre de 2026**,** en el expediente **05607-RURH-2026-71755189**

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **INFORMAR** a los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE**, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE**, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO,** que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.

5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de concesión de aguas superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente **056070235998** al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JORGE IVÁN PALACIO URIBE**, **CLARA BEATRIZ PALACIO URIBE**, e **IVÁN FELIPE PALACIO RESTREPO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070235998
Con copia: 05607-RURH-2026-71755189
Asunto: Concesión de aguas / Registro RURH
Proceso: Control y seguimiento
Proyectó: Alejandra Castrillón
Técnico: Alexis Quintero

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare